



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 82/2001

La Laguna, a 4 de julio de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.M.M., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 76/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de indemnización al Cabildo Insular de El Hierro por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCCan, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional II^a, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPCan, y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria I^a y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCCan, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

3. El Dictamen es preceptivo y el Consejo ostenta competencia para emitirlo.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva, y de no extemporaneidad de la reclamación. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos procedimentales que obsten la emisión de un Dictamen de fondo, a pesar de la falta formal de apertura del período probatorio, al no haber originado indefensión alguna al reclamante.

II

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria, consistente en la rotura del cristal trasero del vehículo del reclamante, cuando -según afirma el reclamante- mientras circulaba por la carretera TF-911, antes de la curva de Timijiraque, fue alcanzado por una piedra, no ha quedado acreditado, ni el día exacto del accidente, ni que los daños deriven de la actividad del servicio de conservación de carreteras.

La cuantía de la reparación ha sido valorada en 30.451 pesetas, tanto por el perito designado por la Administración, como por el reclamante mediante el presupuesto que presenta.

2. Tal como se expresó anteriormente, el reclamante en su escrito inicial de fecha 9 de enero de 2001, no determina el día exacto del accidente al señalar "hace dos semanas". Tampoco concreta el p.k. en dónde se produjo el siniestro, limitándose a expresar "al tomar la curva antes de Timijiraque". En la instrucción del expediente, sin embargo, se le requiere de manera reiterada que acredite los hechos constitutivos de su pretensión, sin que aporte medio alguno de prueba.

En suma, y dado el contenido de los informes recabados en la instrucción tanto de la Guardia Civil de Valverde como del Servicio de Carreteras, en los que no existe constancia del accidente referido, y la contradicción de fechas manifestadas por el reclamante, "dos semanas antes" (del día 9 de enero de 2001) para luego concretar la fecha exacta del accidente en el día 8 de enero de 2001, este Consejo considera ajustada a Derecho la PR, al no haber quedado acreditados ni los hechos constitutivos de la pretensión ni relación de causalidad alguna entre el supuesto desprendimiento y los daños aducidos en el vehículo.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, tal como se razona en el Fundamento II.